



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 15 de mayo de 2017, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para proferir Sentencia de Tutela en primera instancia. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N° : 81-001-33-33-002-2017-00186-00
Accionante : Jaime Poveda Ortigoza
Accionada : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca
Vinculados : David Sanabria Rodríguez, Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Unidad Administrativa de la Carrera Judicial.
Acción : Tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, instaurada por Jaime Poveda Ortigoza, en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

1. ANTECEDENTES

Solicitud de amparo

En escrito de tutela (fls. 3-10), el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos los cuales han sido conculcados por la entidad accionada y en consecuencia se ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca para que realice la confirmación y posesión del cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca para el que fue nombrado.

La presente acción constitucional tiene como fundamento, los siguientes hechos:

- El señor José Poveda Ortigoza se encuentra incluido en la lista de elegibles mediante Acuerdo PSAR16-67.
- El Consejo Superior de la Judicatura ofertó en sesión plena del 29 de julio de 2016, el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, por lo que se escogió dicho cargo, y quedó en primer lugar en la lista de elegibles.

- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial mediante Oficio del 22 de agosto de 2016 envió la relación de aspirantes al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, quien mediante Resolución No. PCAR16 456 del 24 de agosto de 2016 envió la lista de candidatos para proveer el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca.
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en sesión de Sala Plena Ordinaria No. 045 del 08 de septiembre de 2016, enunció la designación del actor en propiedad como Juez Civil del Circuito de Arauca.
- Luego en sesión de Sala Plena Ordinaria No. 046 de 15 de septiembre de 2016, la Corporación, nombró como Juez Civil del Circuito de Arauca en propiedad al señor Jaime Poveda Ortigoza, decisión que le fue comunicada mediante oficio No. 0338 del 22 de septiembre de 2016. Nombramiento que aceptó el actor y además solicitó ser confirmado.
- El Tribunal Superior del Distrito de Arauca posteriormente suspendió el trámite de confirmación del tutelante, por virtud de la suspensión del trámite que se ordenó en una sentencia de tutela con efectos *inter comunis* dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Sostiene el accionante que con la no confirmación y posesión en el cargo de Juez Civil de Circuito de Arauca, el Tribunal accionado está creando un requisito adicional, cambiando y modificando las reglas del juego, desnaturalizando así los actos de nombramiento y posesión y causando con ello un perjuicio irremediable por no permitirle acceder al cargo público que ganó.

Contestación de la acción de tutela – Dr. David Sanabria Rodríguez (Juez Civil del Circuito de Arauca)

Mediante escrito radicado el 03 de mayo de 2017, dio contestación a la presente acción constitucional manifestando que el accionante participó para el Concurso de Méritos adelantado mediante Convocatoria No. 20 de 2012 que se refiere a Jueces del Circuito que conocen procesos laborales, y no para el adelantado mediante Convocatoria No. 22 de 2013, que se refiere al proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre los que se encuentran los Juzgados Civiles del Circuito.

Informa que la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca tiene como fundamento un fallo de tutela emitido con efectos *inter comunis*, por lo que la misma no puede tomarse como una decisión caprichosa, cuando en realidad solo es el cumplimiento de una orden judicial.

Sumado a esto, indica que la Unidad de Administración de Carrera Judicial ha seguido publicando opciones de sede para los Juzgados Civiles que conocen procesos laborales, sin que el accionante haya hecho escogencia de sede, por lo tanto no se le están vulnerando ninguno de los derechos fundamentales aducidos, reafirmando que el accionante no puede pretender optar para un juzgado de especialidad diferente para el cual concursó, pudiendo hacerlo para los que se encuentran vacantes y que fueron para los cuales si participó; y en razón a esto solicita se niegue la solicitud de amparo solicitada.

Contestación de la acción de tutela – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca

En respuesta a la presente acción, la Presidenta de la Corporación hace un recuento de las actuaciones surtidas por el Tribunal para proveer el cargo de Juez Civil del Circuito, indicando los motivos por los cuales no se pudo dicho trámite.

Señala que la decisión adoptada de no continuar con el proceso de posesión del accionante en el cargo de Juez Civil del Circuito en propiedad no obedeció a arbitrariedad o capricho del Tribunal, sino que el mismo fue con ocasión del cumplimiento de la Sentencia con efectos *inter comunis* proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada con los mismos efectos por el Consejo de Estado el 07 de diciembre de 2016. Además de lo anterior, la Corporación también se abstuvo de seguir dando trámite a tal posesión con ocasión del Acuerdo PCSJ16-068 de 26 de octubre de 2016, en el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolvió dejar sin efectos la Resolución PCAR16-456 de 24 de agosto de 2016, por la cual se integró la “Lista de Elegibles”, para el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, ya que dicha Resolución hizo claridad en que frente a quienes no se hubiesen posesionado en los cargos de los Jueces Civiles del Circuito, no podía continuarse con el trámite de comunicación del nombramiento o confirmación o tomar posesión del mismo, según el caso, lo cual ocurrió con el aquí accionante, quien a pesar de habersele comunicado la designación, no había sido confirmado y, de contera, tomado posesión aun del cargo.

Con base en esto informa que, no se avizora vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues reitera que las decisiones tomadas por el Tribunal, fueron en cumplimiento de decisiones judiciales, así como a la comunicación recibida por la autoridad competente que dejó sin efectos la lista de elegibles para proveer el cargo de Juez pretendido por el libelista; de lo cual también concluye que no son ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, pues como se mencionó que no se encuentra vigente la Resolución que incluía su nombre como candidato para proveer el cargo en comento.

Por lo expuesto solicitan denegar la acción impetrada, dado que resulta

improcedente la tutela, por existir otra vía judicial para atacar la decisión adoptada por el Despacho en relación con la decisión de abstenerse a confirmarlo en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca en propiedad.

Contestación de la acción de tutela – Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Indica que al encontrarse vacante el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, remitieron lista de candidatos conforme al Registro de Elegibles allegado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, y que correspondía al nominador realizar el acto administrativo de nombramiento en propiedad siguiendo el orden de la lista de Elegibles.

Que en el presente caso, al existir una acción de tutela fallada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que suspendió la listas de elegibles, enviaron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca Acuerdo PCSJ16-068 de 26 de octubre de 2016, *“por medio del cual se deja sin efecto la Resolución PCAR16-456 de 24 de agosto de 2016, que formuló ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la Lista de Candidatos para proveer la vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca”*.

De igual forma indican que por tratarse de un concurso de alcance nacional, el Consejo Seccional solamente integra las listas con fundamento en el Registro que conforma y remite la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Contestación de la acción de tutela – Unidad de Administración de Carrera Judicial

Señalan que existe improcedencia de la acción de tutela por ausencia de la prueba, al menos sumaria, del perjuicio irremediable, por cuanto del escrito contentivo de la acción constitucional no se demuestra dicho perjuicio como requisito de procedibilidad de la acción.

De igual forma trae a colación el Desarrollo de la convocatoria No. 20 de 2012, indicando que la suspensión de los nombramientos tiene como fundamento un fallo de tutela emitido con efectos inter comunis, por lo que la misma no puede tomarse como una decisión caprichosa, cuando en realidad solo es el cumplimiento de una orden judicial. Por lo que debido a que el accionante aún no se había posesionado del cargo de Juez Civil del Circuito, no existe vulneración de sus derechos fundamentales, máxime que se está en espera de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en el caso de decidir optar por la revisión de dichos fallos.

Así mismo que el derecho a la igualdad y al debido proceso no se encuentran vulnerados y en atención a ello deben ser desvinculados de la presente acción de tutela, pues su intervención en el proceso se redujo a comunicar a los

Despachos del país la orden judicial de cesar la aplicación del Registro de Elegibles vigentes de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales derivado de la Convocatoria No. 020 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la convocatoria No. 22 de 2013. Y ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales se debe negar la prosperidad de la acción que invoca el señor Jaime Poveda Ortigoza

Concepto del Ministerio Público.

Mediante escrito de 08 de mayo de 2017 el Procurador 64 Judicial I Administrativo de Arauca, señaló que se encuentra impedido para rendir concepto en el presente asunto, de conformidad con la causal 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior por cuanto con la tutela se busca el amparo de unos derechos que presuntamente son vulnerados por no proveer cargos de Jueces Civiles del Circuito con el listado de elegibles conformado en el concurso de méritos que se realizó mediante la convocatoria No. 20 de 2012, adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual puede entrar en controversia con los nombramientos a realizarse con posterioridad con quienes lleguen a conformar la Lista de Elegibles del concurso que se adelanta dentro de la convocatoria No. 22, de la cual hace parte y en la que tiene aspiraciones directas.

Aun y cuando la especialidad del accionante es diferente a la que opta el Agente del Ministerio Publico, señala que le asiste interés directo en cualquier decisión que se adopte sobre el presente tema en sede constitucional o judicial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca es competente para decidir en primera instancia el presente asunto, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el sub lite, consiste en determinar si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, vulneró los derechos invocados por el accionante, al no confirmarlo ni posesionarlo en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, teniendo en cuenta que se encontraba dentro de la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

HECHOS RELEVANTES PROBADOS

- El accionante Jaime Poveda Ortigoza, hace parte del Registro Nacional de elegibles para la provisión de cargos de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12—9135 de 2012”, tal como se vislumbra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/8906149/PSAR16-67.pdf/2adaf481-451d-49fe-bc59-3ef1a016548e>.
- Mediante Resolución PCAR 16—456 de 24 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander formuló ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca “Lista de Candidatos”, para proveer el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, en la cual figuraba el señor Jaime Poveda Ortigoza en el primer lugar, la cual fue enviada mediante oficio CSJNS-PSA-01845 de 26 de agosto de 2016 al Tribunal (fls. 12-14 y 155-156).
- El Tribunal Superior de Arauca, una vez recibida la Resolución PCAR 16—456, en sesión de Sala Plena Ordinaria No. 045 del 08 de septiembre de 2016, fijó como fecha para efectuar el nombramiento respectivo para el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca con fundamento en la lista de elegibles anterior (fls. 15-16).
- En sesión de Sala Plena Ordinaria No. 046 de 15 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, nombró como Juez Civil del Circuito de Arauca en propiedad al señor Jaime Poveda Ortigoza (fl. 18-19), decisión que le fue comunicada mediante oficio No. 0338 del 22 de septiembre de 2016 (fl. 20). Nombramiento que fue aceptado mediante oficio radicado en la Secretaría del Tribunal el 20 de septiembre de 2016 (fl. 21).
- Está acreditado igualmente por ser un hecho notorio, en razón a la naturaleza de documento público que tienen las sentencias judiciales, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de septiembre de 2016 que fue objeto de aclaración mediante auto posterior, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Yenny Paola Ospina Gómez contra el Consejo Superior de la Judicatura tuteló con efectos *inter comunis*, los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y al debido proceso de la accionante y los coadyuvantes, y en consecuencia ordenó a la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, surtiera las actuaciones necesarias para cesar los efectos de su decisión de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos

de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013.

Como sustento de la anterior decisión, adujo que la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura había desconocido las reglas fijadas en la Convocatoria 22 de 2013, al aplicar para los cargos ofertados en dicha convocatoria, el registro de elegibles de la Convocatoria 20 de 2012, lo cual constituía una amenaza a los derechos fundamentales de la accionante y demás aspirantes del proceso de selección.

- En razón del anterior fallo de tutela, el 20 de octubre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en sesión de Sala Plena Ordinaria No. 53 (fls. 107-110), decidió:

“... suspender el trámite de confirmación del Dr. JAIME POVEDA ORTIGOZA como Juez Civil del Circuito de Arauca por no encontrarse aun posesionado en el mismo, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la decisión de tutela de segunda instancia que profiera el Consejo de Estado, en virtud del trámite de impugnación que se encuentra en curso.”

- De igual manera, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo PCSJ16-068 de 26 de octubre de 2016, resolvió dejar sin efectos la Resolución PCAR16-456 de 24 de agosto de 2016, por la cual se integró la “Lista de Elegibles”, para el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, dentro de la cual se encontraba el accionante Jaime Poveda Ortigoza (fls. 75-76 y 159).
- El anterior Acuerdo fue enviado mediante oficio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, quien en sala plena ordinaria No. 54 del 27 de octubre de 2016 tomó nota de dicha decisión y la ordenó comunicar al Dr. Jaime Poveda Ortigoza (fl. 111-114).
- Posteriormente el 07 de diciembre de 2016 el Consejo de Estado dictó fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela referida en párrafos anteriores, en el cual confirmó el fallo de 29 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y específicamente en lo relacionado con los efectos *inter comunis* adoptados por el Tribunal, sostuvo lo siguiente (fls. 115-140):

“En efecto, como los participantes de la Convocatoria 22 se encuentran en igualdad de condiciones con la accionante, en el entendido de que la entidad demandada está utilizando el Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos ofertados en la primera convocatoria mencionada, procede a mantener los efectos *inter comunis* establecidos en la decisión impugnada, para que así la Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de seguir efectuando dichas

actuaciones que, según se concluyó, son lesivas de los derechos fundamentales que con esta decisión se protegen.

(...)"

- Está también acreditado que el señor David Sanabria Rodríguez impetró acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual deprecaba que se le hicieran extensivos los efectos *inter comunis* ordenados en la sentencia del 29 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esta solicitud le correspondió al Tribunal Administrativo, quien en primera instancia le negó el amparo solicitado; esta decisión fue modificada por el Consejo de Estado, en el sentido de rechazar por improcedente la tutela presentada.

Caso Concreto

Teniendo en consideración el acervo probatorio recaudado en el plenario, y los argumentos presentados por las partes, el despacho colige que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante Jaime Poveda Ortigoza, por cuanto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca de no seguir adelante con el trámite de confirmación y posesión del actor, no obedeció a una decisión injustificada, pues es claro que fue adoptada bajo el amparo de una decisión judicial en el marco de proceso de tutela, y un acto administrativo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en cumplimiento de aquella.

Es diáfano para el despacho que, la sentencia de tutela con efectos *inter comunis* emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que luego fue confirmada por el Consejo de Estado, resultan plenamente aplicables al caso de Jaime Poveda Ortigoza, pues allí se definió la situación jurídica de los concursantes que se encontraban en la lista de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer los cargos de jueces civil con funciones laborales, respecto a la posibilidad de ser nombrados y posesionados en cargos de jueces civiles del circuito cuya convocatoria para proveerlos era la No. 22 de 2013.

La conclusión a la que arribaron las Corporaciones judiciales referidas respecto de este asunto, es que no pueden ocupar las vacantes de Jueces Civiles del Circuito, los concursantes que se encuentren en el registro de elegibles para Jueces Civiles con conocimiento en asuntos laborales, dado que en la convocatoria del concurso para estos últimos, no se ofertaron cargos diferentes a los de Jueces Civiles con conocimiento en asuntos laborales, de manera que solo resultaba posible que los integrantes de la lista de elegibles que resultara de la convocatoria para estos cargos puedan posesionarse en esas vacantes y no en otras, como el caso de Jueces Civiles del Circuito que pretende el actor.

Siendo ello así, la regla fijada en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado¹, para el caso de marras, se resume en que no puede utilizarse el registro de elegibles derivado de la convocatoria No. 20 de 2012 para proveer los cargos de Jueces Civiles de Circuito que fueron ofertados en la convocatoria Nro. 22 de 2013, pues ello iría en contravía de las reglas del concurso, toda vez que en la primera solo se ofertó los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, mas no los de Jueces Civiles del Circuito, que a su vez fueron solo ofertados mediante la convocatoria No. 22 de 2013.

En consonancia con la anterior regla, fue que en el fallo de tutela de primera instancia y confirmado en segunda, se ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que surtiera las actuaciones necesarias para que cesaran los efectos de su decisión de aplicar el registro de elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales derivado de la Convocatoria No. 20 de 2012 para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013; y fue en atención a esta decisión que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo PCSJ16-068 del 26 de octubre de 2016 (fl. 75-76 y 159) dejó sin efectos la Resolución del 24 de agosto de 2016, por la cual había integrado la lista de elegibles, para el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, con los concursantes de la convocatoria No. 20 de 2012, dentro de la cual se encontraba el accionante Jaime Poveda Ortigoza en el primer lugar.

Debe precisarse en este punto, que la excepción de la regla aludida, la constituye aquellos concursantes de la convocatoria 20 de 2012 que habían sido posesionados antes de ser emitida la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca atrás referida, tal como expresamente lo ordenó esta Corporación. En efecto, los integrantes de la lista de elegibles de esta convocatoria que alcanzaron a ser posesionados en los cargos de Jueces Civiles del Circuito, no serían afectados por las decisiones de tutela mencionadas.

Ahora bien, podría argüirse que la en la tutela tantas veces referida, no se ordenó expresamente a los nominadores, en este caso a los tribunales del país, cesar o suspender los tramites de confirmación y posesión de los concursantes que ya habían sido nombrados de la convocatoria No. 20 de 2012 para los cargos ofertados en la No. 22 de 2013 y por ende no había prohibición por parte de aquellos en continuar con dichos trámites.

Sin embargo, la anterior hipótesis no tendría soporte jurídico alguno, habida cuenta que, era claro que de continuar con tales procedimientos administrativos, hubiera constituido un claro desconocimiento a las decisiones judiciales de tutela que ya habían fijado expresamente tal prohibición de ocupar cargo de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado 25000-23-36-000-2016-01928-01 del 7 de diciembre de 2016. M.P. Stella Jeanette Carvajal Basto, actor: Yenny Paola Ospina Gómez, accionada: Consejo Superior de la Judicatura y Otros.

Jueces Civiles del Circuito con integrantes del registro de elegibles de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales y adicional a ello, al haberse dejado sin efectos el acto administrativo que conformaba la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander donde se encontraba el accionante para ocupar el cargo de Juez de Civil del Circuito de Arauca, estima el despacho que lo que se configuró fue un decaimiento del acto de nombramiento del Dr. Jaime Poveda Ortigoza por desaparición de los fundamentos de hecho que le dieron origen.

Lo anterior, bajo la idea que el nombramiento había sido expedido a partir de la existencia del acto administrativo mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander conformó la lista de elegibles de quienes optaron para el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, de manera que, al desaparecer este supuesto fáctico, esto es ya el tutelante no hacia parte de ningún registro de elegibles para el cargo de Juez Civil de Arauca, el acto de nombramiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Arauca pierde fuerza ejecutoria de conformidad con el art. 91 del CPACA, y en consecuencia mal se haría en continuar con el tramite subsiguiente de confirmación y posesión del servidor público.

Así las cosas, no era plausible que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca continuara con la confirmación y posesión del señor Jaime Poveda Ortigoza en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, teniendo en cuenta que ya existían tanto sentencias de tutela que negaban el derecho a ocupar cargos de esa categoría a concursantes que participaron en el concurso para la provisión de empleos de Jueces Civiles con Conocimiento de asuntos laborales, como es el caso del accionante Jaime Poveda Ortigoza; y aunado a que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles para el cargo pretendido por el actor, había quedado sin efectos desde 26 de octubre de 2016.

Como corolario de lo anterior, considera esta judicatura que la actuación de la corporación judicial accionada de abstenerse de confirmar y posesionar al libelista en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, tuvo soporte en decisiones emanadas de autoridades judiciales en ejercicio de función judicial y en ejercicio de función administrativa y a lo que se limitó, fue a acatar lo decidido en ellas.

Adicional a lo anteriormente discurrido, debe precisarse que, tampoco hay vulneración del derecho a la igualdad desde ningún punto de vista. En primer lugar, porque en los concursos de méritos, el principio de igualdad se concretiza en el hecho de otorgar a todas las personas la *“misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada. Por ello, la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen aquéllas se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin*

*que les sea permitido a las autoridades otorgar tratos preferentes, sin justificación objetiva (...)*²

De ahí que el tutelante así como sus demás compañeros del concurso, tuvieron las mismas posibilidades dentro del concurso de méritos e inclusive las mismas oportunidades para optar por un cargo de Juez Civil del Circuito antes de las decisiones de tutela tantas veces aquí referidas. Sin embargo, el hecho que aquel no haya alcanzado a posesionarse en uno de esos cargos, y otros integrantes de su lista sí lo hubieran hecho, no implica *per se* un desconocimiento al principio de igualdad, toda vez que fue una decisión judicial y no por el contrario una decisión discrecional o injustificada del Tribunal accionado, la que garantizó los derechos adquiridos de los posesionados y prohibió continuar con el trámite de confirmación y posesión de los demás concursantes, en virtud de sus efectos *inter comunis*, haciendo la diferenciación entre los posesionados y aquellos que se encontraban en etapas de anteriores a la posesión.

En segundo lugar, y ligado a la anterior, se resalta que la situación fáctica del actor es diferente de quienes la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca les garantizó el derecho de continuar en el cargo de Juez Civil del Circuito, a pesar de haber concursado para Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, habida cuenta que lo que les garantizó su permanencia en el cargo fue el hecho de estar posesionados con anterioridad a la expedición del fallo de tutela aludido en esta providencia, mientras que el accionante para ese momento solamente había sido nombrado, estando pendiente su confirmación y posesión, de manera que no había razón para aplicarle la misma garantía al accionante.

De otro lado, tampoco hay vulneración al derecho de acceso a los cargos públicos, por cuanto el actor continúa en la lista de elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, para el cual concursó, lista que se encuentra vigente y por ende puede seguir optando para las sedes ofertadas mes a mes, que tal como se puede ver en la página web de la rama judicial, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/formatos-de-opcion-de-sedes1>, en lo corrido del año 2017, se han ofertado distintas vacantes e incluso en el mes de abril se ofertó una vacante en la Istminia-Chocó. De modo pues que, este despacho no encuentra conculcación alguna del derecho al acceso a los cargos públicos al accionante, pues en todo caso su nombre continua en lista de elegibles para optar por el cargo de Juez para el que concursó.

Bajo ese mismo hilo conductor, tampoco se encuentra conculcado el derecho al trabajo del tutelante, pues la decisión de impedirle el desempeño del cargo en un Juzgado Civil del Circuito en razón a su pertenencia a un concurso de méritos con cargos ofertados diferentes, no imposibilita que pueda desempeñarse en el

² Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell, reiterada también en sentencia C-288 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

empleo de Juez Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales para el cual concursó, que como se dijo anteriormente existen vacantes ofertadas.

En relación con el debido proceso, tampoco se encuentra acreditada su vulneración, pues en todo caso, no se observa incumplimiento a normas de procedimiento, competencia o violación al derecho de defensa y contradicción al accionante, mediante las actuaciones surtidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Finalmente, quiere mencionar el despacho que el hecho de que mediante fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, se le haya negado y posteriormente declarado improcedente por el Consejo de Estado la tutela promovida por el señor David Sanabria Rodríguez, quien ocupa el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca en Provisionalidad, en la que perseguía la extensión de los efectos *inter comunis* de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a su caso, no implica *per se*, que al accionante José Poveda Ortigoza se le habilite el derecho de ocupar esa vacante, como podría interpretarse a partir de sus razonamientos en el escrito de tutela.

La razón de la anterior afirmación resulta sencilla, toda vez que los derechos protegidos en la sentencia con efectos *inter comunis* son para aquellos que se encuentran dentro de la convocatoria No. 22 de 2013, que concursaron para los cargos de Jueces Civiles del Circuito y para ello expresamente se dispuso que no se siguiera adelantando la provisión de esos cargos con los del registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 al cual pertenece el actor.

De manera que independientemente, que el doctor David Sanabria Rodríguez hubiese sido beneficiario de los efectos *inter comunis* del fallo de tutela aludido, no cambiaba en nada la situación jurídica de Jaime Poveda Ortigoza, dado que no podía ser confirmado y posesionado, en razón a las decisiones judiciales y administrativas a las que ya se ha hecho mención, resultando un eventual cambio en la situación jurídica de David Sanabria Rodríguez irrelevante para su caso.

A partir de lo anterior, se colige que la solicitud de amparo hecha por el señor Jaime Poveda Ortigoza, será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Niéguese la solicitud de tutela impetrada por Jaime Poveda Ortigoza, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión, de acuerdo a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordénese a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que publique la presente decisión en las Convocatorias de los concursos de méritos Nos. 20 de 2012 y 22 de 2013.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta providencia, **envíese** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 del 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez